

LA OBSERVANCIA Y LA DESOBEDIENCIA DE LA LEY.

APUNTE SOBRE EL MÉTODO EN RAWLS*

por Carlos S. Olmo Bau**

Resumen

Con la Desobediencia Civil como telón de fondo, este artículo intenta un acercamiento a la cuestión del método en la obra de John Rawls. Una cuestión que atraviesa su Teoría de la Justicia como Equidad hasta el punto que cabe afirmar que preguntarse por aquella es preguntarse por la justificación de esta. El itinerario seguido –en el que se dan la mano el argumento contractualista, el equilibrio reflexivo y el constructivismo– apunta en esa dirección, aunque se circunscribe a la reflexión rawlsiana sobre la Obligación Política.

Palabras clave

Método, contractualismo, equilibrio reflexivo, constructivismo, constitución como proceso, desobediencia civil.

Sumario

La doctrina del contrato social. La fundamentación de principios de justicia. La 'posición original', la 'fase cero' y el 'punto de vista moral'. Un juego de regateo. Recapitulando. Desobediencia civil. Bibliografía.

LA DOCTRINA DEL CONTRATO SOCIAL

'The Justification of Civil Disobedience', una reflexión sobre los fundamentos de la desobediencia civil en una democracia constitucional, ofrece de partida tanto una interesante caracterización de ésta¹, como una puerta de entrada a los aspectos metodológicos de la obra de Rawls. También, obviamente, es una de las maneras de adentrarse en su teoría de la obligación política, en general, de la que dicho intento de justificación es una parte; y en la que aparecen reflejadas las cuestiones de método que en estas páginas se abordan.

Para Rawls la teoría del contrato social es la concepción adecuada para dar cuenta de la obligación política (referida siempre a democracias constitucionales). Pero esa (hipo)tesis, presente en otras obras y corrientes, algunas plenamente divergentes, sólo proporciona

* Recibido el 31 de octubre de 2005. Publicado el 1 de enero de 2006.

** Licenciado en Filosofía, profesor de Ámbito Socio-Lingüístico en el Programa de Diversificación Curricular del IES Antonio Hellín Costa de Puerto de Mazarrón (Murcia). olmobau@terra.es

¹ '(...) la desobediencia civil, cuando está justificada, ha de entenderse normalmente como una acción política dirigida al sentido de justicia de la mayoría a fin de instarla a reconsiderar las medidas objeto de protesta y a advertir que en la firme opinión de los disidentes no se están respetando las condiciones de la cooperación social'. RAWLS, J.; *La Justificación de la Desobediencia Civil*; en

una base satisfactoria para la teoría política y ética si es interpretada de un modo adecuadamente general.

La interpretación que el propio Rawls sugiere es: “que los principios a los que tienen que ajustarse los arreglos sociales, y en particular los arreglos de la justicia, son aquellos que acordarían hombres racionales y libres en una posición original de igual libertad; y así mismo los principios que gobiernan las relaciones de los hombres con las instituciones y definen sus deberes naturales y sus obligaciones son aquellos a los que ellos prestarían su consentimiento si se encontraran en aquella situación”².

Rawls mantiene en su interpretación de la doctrina contractualista la suposición de que en la posición original³ todas las personas disfrutan de iguales poderes y derechos⁴. Pero añade una fuerte restricción al conocimiento de las partes contratantes sobre su historia pasada, su propio presente, su futuro inmediato o lejano e incluso las instituciones que puedan existir o de las que se puedan dotar. Esta restricción de conocimiento alcanza a la propia conciencia de sí, a la propia autovaloración, al conocimiento de las potencialidades, de las características de sí mismo. Y más allá todavía, los intereses, las preferencias, el sistema de fines que se desea promover,... permanecen también bajo el manto del desconocimiento.

¿Qué es lo que conocen las partes? “Que se dan las circunstancias de justicia señaladas por Hume, a saber, que la liberalidad de la naturaleza no es tan generosa como para hacer superfluos los esquemas cooperativos, ni tan severa como para

“Justicia como equidad. Materiales para una teoría de la justicia”; Madrid, Tecnos, 1986, pp. 90.

² RAWLS, J.; *Op. Cit.*; pp. 91. Inmediatamente Rawls añade que los principios de la justicia se entienden como resultado de un acuerdo hipotético. Y no es necesario que semejante acuerdo se haya llevado a cabo alguna vez.

³ Análoga al tradicional ‘estado de naturaleza’, no debe entenderse como un acontecimiento histórico sino como un momento hipotético cuya descripción permite determinar los principios adoptables.

⁴ Se habla así de *simetría social* de una situación en la que se excluye la existencia de coaliciones, grupos organizados para la presión en tal o cual sentido, etc.

hacerlos imposibles”⁵. Que el altruismo es limitado. Que no es usual que uno se interese, valga la redundancia, por los intereses de los otros.

En semejante posición cada cual intenta valerse por sí, defendiendo e insistiendo en principios dirigidos a la protección y promoción de su propio sistema de fines.

¿Y para qué aquel velo de ignorancia? Para evitar que alguna de las partes pueda aprovecharse (de manera desequilibrante, podría añadirse) de su buena fortuna o de sus intereses particulares, o a la inversa, verse perjudicada de partida (e irremisiblemente) por una u otros. De esta manera se soslaya la posible existencia, de partida, de víctimas de contingencias naturales o sociales, como –por poner dos ejemplos- las discapacidades físicas o psíquicas o el analfabetismo.

Rawls considera sobre la base de la posición original someramente descrita habría un acuerdo que determinaría los derechos y deberes de los integrantes de la sociedad, erigiéndose una serie de instituciones fundamentales que determinarían a su vez las cuotas distributivas.

La asignación de derechos y la regulación de cuotas se haría sobre la base de dos principios: Primero, cada persona ha de tener un igual derecho a la más amplia libertad compatible con una similar libertad para todos. Segundo, las desigualdades económicas y sociales (en tanto que definidas o fomentadas por la estructura institucional) han de articularse de modo que, al mismo tiempo, sean en provecho de todos y estén adscritas a posiciones y cargos accesibles a todos.

Estos dos principios son considerados como principios de la Justicia. Lo justo se determina así en función de si tal o cual hecho, tal o cual arreglo, tal o cual norma,... están de acuerdo o no con estos principios. En su disgresión sobre la justificación de la

⁵ RAWLS, J.; *Op, Cit.*; pp. 91, 92.

desobediencia civil Rawls da cuenta, precisamente, del desarrollo de estos principios a la luz de la propia doctrina del contrato social.

LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA

Para el John Rawls de estos años, pues, existe una equivalencia entre los principios que pueden ser sujetos de acuerdo en una posición original como la caracterizada, y los principios de justicia razonables y bien fundados. No es, sin embargo, una equivalencia obvia. Es necesaria una justificación del camino recorrido desde el contenido de los principios y su aplicación a las principales instituciones sociales hasta su consideración como principios de la justicia. Es más, es necesaria una justificación de la propia posición original y su diseño.

La concepción rawlsiana de justicia social⁶, ejemplo de ética normativa; la propia argumentación a favor de dicha concepción⁷; la delimitación del marco sujeto a discusión que se erige, en buena media, como el eje de la metodología rawlsiana; se desarrollan al margen tanto de la metaética analítica como de las discusiones sobre los fundamentos de la razón práctica al uso a finales de los años sesenta y principios de los setenta.

La metodología del razonamiento práctico propuesta y practicada por Rawls se asienta, pues, sobre un ejercicio, primero, de restricción de los temas, de los tipos de argumentos, de las consideraciones para la ponderación de estos,... Esta determinación se lleva a cabo, precisamente, con la peculiar interpretación de la idea tradicional de contrato social, que parcialmente se ha reseñado

⁶ "Un conjunto sistemáticamente articulado de principios sustantivos para juzgar la rectitud de normas e instituciones e indirectamente también de acciones,...) que reconstruye el ideario de la teoría política liberal, dentro de una interpretación social-democrática". RODILLA, M.A.; "Estudio preliminar", en *Justicia como equidad. Materiales para una Teoría de la Justicia*; Madrid, Tecnos, 1986, pp. XIV.

⁷ "Rawls sustenta la convicción cognitivista de que es posible justificar con argumento la aceptación o rechazo de los principios materiales de justicia. (...)

con anterioridad. Precisamente el fruto central de dicha especificación, sobre el que pivota el edificio rawlsiano, es el diseño de la posición original ya visto.

Como consecuencia, la justificación de los principios de justicia es algo puramente procedimental. Y el procedimiento adecuado con arreglo al cual se llega a principios bien fundados es el acuerdo unánime entre individuos, racionales, libres, iguales, que actúan en defensa de sus intereses en una situación de equidad. Justice as fairness, 'justicia como equidad', es precisamente la expresión que engloba el pensar de Rawls al respecto. Una expresión que en la obra del propio Rawls aparece como intuición moral básica.

Sobre esta base John Rawls replantea la fundamentación de principios de justicia social en términos de una elección racional orientada estratégicamente (...) y mediante la figura del velo de ignorancia se asegura de los hipotéticos pobladores de la posición original adopten necesariamente un punto de vista universal, de modo que atendiendo a un interés particular que se desconoce, se elijan principios que asienten intereses generales.

Pero, como se decía al principio de esta sección, este 'replanteamiento fundacional', y su implicación en la determinación de los principios de justicia, requiere a su vez ser justificado. De ahí el conjunto de consideraciones metateóricas con que Rawls intenta mostrar la plausibilidad de su teoría, explicitando a la par las presuposiciones de la misma. Entre estas consideraciones destaca la propia idea de justicia como equidad, vista desde un enfoque constructivista de raigambre kantiana; y la idea del equilibrio reflexivo como agente de la coherencia entre nuestras convicciones morales. Ambas parecen avanzar, a primera vista al menos, en sentidos opuestos. Y, de ellas, la segunda es la que mayor controversia ha despertado.

desarrollando una argumentación sobre las razones que podemos esgrimir en favor de los principios (...)" RODILLA, M.A.; *Op. Cit.*; pp. XV.

A diferencia de la consideración constructivista, la noción de coherencia en equilibrio reflexivo no entra en la cuestión de la construcción -en este caso el acuerdo- de principios morales, sino en la búsqueda de principios morales. Una búsqueda dirigida a encontrar aquellos que mejor engarcen con los juicios morales considerados.

Desde esta perspectiva la tarea de la teoría moral no es generar principios morales nuevos, sino excavar, practicar una geología -o en su caso arqueología- moral, destapando, aclarando, sacando a la luz aquellos principios insertos en el sentido moral de cada individuo.

El primer modo de enfocar la fundamentación de los principios morales, y por tanto de concebir la propia teoría moral, parece más cercano a la doctrina contractual que este segundo recién reseñado. En aquel aparece como una herramienta teórica, en este como un lugar natural. Así pues, y en relación con los principios en cuanto que bien fundados, las reglas de la posición original tendrían una naturaleza constitutiva, en la primera de esas perspectivas, y una función heurística, en la segunda.

De ésta interesa a este teclar destacar la incorporación de la concepción de las personas como agentes constructores, capaces de construir acuerdos. Los principios correctos serían precisamente los principios contruidos, no por que se construyen los correctos sino porque son correctos en cuanto que constructos.

LA 'POSICIÓN ORIGINAL', LA 'FASE CERO' Y EL 'PUNTO DE VISTA MORAL'

En sus Observaciones sobre algunos aspectos metodológicos de 'Una teoría de la Justicia'⁸, Ernst Tugendhat realiza dos itinerarios: Uno es un examen crítico de la concepción rawlsiana de teoría moral y del concepto de equilibrio reflexivo que se ha comentado con

⁸ En TUGENDHAT, E.; *Problemas de Ética*; Barcelona, Editorial Crítica, 1988, pp. 15-38.

anterioridad. Otro, que empieza donde al anterior culmina, un análisis del rechazo de Rawls a las concepciones conceptuales y analíticas y su repercusión sobre la concepción de 'posición original' como instrumento de justificación.

Tugendhat destaca el alto contraste que se aprecia entre el contenido y el método de la teoría rawlsiana. Un contenido que se orienta contra el utilitarismo acercándose a la tradición kantiana y unas convicciones metodológicas que, por el contrario, entroncan con la tradición utilitarista en la que, según el propio Tugendhat, hay que inscribir -pese a todo- a John Rawls.

Este esquema, sin embargo, requiere un matiz (que no escapa a la atenta mirada del observador): Como ha quedado expuesto en las páginas anteriores, hay un aspecto de la teoría rawlsiana, un elemento a fin de cuentas metodológico, próximo al kantismo: la teoría contractual⁹.

Es, respecto a otros supuestos metodológicos, un elemento heterogéneo, que parece entrar en colisión con una concepción opuesta al análisis de los conceptos morales y el 'a priori'; y que permite a Rawls dejar a un lado cuestiones de significado y definición y avanzar en el desarrollo de una teoría sustantiva de la justicia.

Desde esta perspectiva, la tarea de una teoría moral sería ofrecer una teoría de los sentimientos morales, una teoría que ha de contrastarse con hechos. ¿Qué hechos? Nuestros juicios ponderados en un equilibrio reflexivo.

Según Tugendhat, la separación (incluso oposición de direcciones) entre teoría contractual (inserta en la condición constructivista) y el equilibrio reflexivo no impide la existencia de puentes entre una y otro.

Los principios de la justicia (correctos o verdaderos) son elegidos, como se vio, en una posición original ideal. Tales principios

⁹ Que Tugendhat caracteriza como *elemento formal específico*. TUGENDHAT, E.; *Op.Cit.*; pp. 16.

“coinciden con nuestras ponderadas convicciones de justicia o los amplían de forma aceptable”¹⁰. En este sentido la tarea de la filosofía moral consiste en hallar los principios que responden a nuestros juicios morales ponderados. Como estos juicios morales pueden verse modificados a la luz de principios diferentes, se plantea la necesidad de una recíproca acomodación de juicios reflexivos y principios. El equilibrio reflexivo se alcanza cuando ese proceso de acomodación alcanza una detención provisional.

Corolario del concepto de equilibrio reflexivo es, precisamente, la teoría de la coherencia moral, según la cual “una concepción de la justicia... consiste... en que todo encaje e una visión coherente”¹¹. Es, en este sentido, algo preciso, ya que parte de la posibilidad -y necesidad- de un reajuste recíproco.

La coherencia, al fin, es una exigencia de cualquier teoría moral. El objeto de esta -los ‘hechos’ con los que ha de tratar, según la terminología rawlsiana- es una suerte de conjunto de creencias¹². Tal sistema no puede ser autocontradictorio.

Un sistema de creencias como el conjunto de los juicios morales no puede ser justificado característicamente, por observación (como ocurre con las creencias sobre cuestiones de hecho) sino que se justifican -caso de poderse- por principios.

Ahí reside la importancia de los principios en una teoría moral como la que se está aquí analizando: desempeñan el papel central en el proceso de justificación. Así las cosas, no habrían de ser los principios los que fueran contrastados con los juicios morales sino al revés. Para Tugendhat, Rawls está poniendo el carro delante del buey.

Tugendhat considera que los juicios morales no constituyen un tribunal de apelación sino que, antes bien, están necesitados de él. La

¹⁰ RAWLS, J.; *A theory of Justice*; cfr. en TUGENDHAT, E.; *Op. Cit.*; pp. 17.

¹¹ RAWLS, J.; *A theory of Justice*; cfr. en TUGENDHAT, E.; *Op. Cit.*; pp. 19.

¹² Creencias sobre lo correcto y lo justo, vinculadas a una pretensión de validez o de verdad y expresadas en enunciados asertóricos.

cuestión principal en la autoreflexión sobre los juicios morales será precisamente esa. ¿Cómo justificar este tipo de juicios?

La crítica de Tugendhat a Rawls reprocha a este que pase por alto la cuestión de la justificación. Pasar por alto en la medida que rechaza, e incluso ataca, los análisis del significado. Para el primero el problema de justificación (la necesidad o exigencia, como quedaba dicho en el anterior punto) precisa de un análisis del significado de los enunciados para afrontar la cuestión del método de justificación de estos enunciados. En esta línea afirma que las cuestiones de significado y definición son necesarias para zanjar los problemas morales sustantivos.

La crítica no llega a plantear el abandono de la noción de equilibrio reflexivo, sino su reinterpretación. Los juicios morales ponderados pueden ser -son de hecho- un adecuado punto de partida para la reflexión moral, pero su valor es heurístico, no -insiste Tugendhat¹³- de tribunal de apelación.

Atrás había quedado dicho -y se entra ya en la segunda parte del recorrido de Tugendhat- que la teoría contractual de Rawls y su doctrina del equilibrio contractual estaban interrelacionadas. Para el autor de Problemas de ética la primera casa en la segunda. Según este la teoría contractual de Rawls no ofrece por sí misma un método de justificación, aunque lo parezca, y es en cierto modo ajena a la afirmación de que las reglas de razonamiento moral están justificadas si conducen a nuestros juicios morales ponderados.

Tugendhat afirma que la posición original rawlsiana no es suficientemente analítica para ser valorada adecuadamente, que tiene -por el hecho de ser un esquema multilateral- un carácter excesivamente sintético.

¹³ Como se había señalado de la mano del estudio de Miguel Ángel Rodilla (página cinco de este apunte).

Para Rawls¹⁴ los principios de la justicia y los principios morales en general no son algo dado sino algo a lo cual se llega activamente, en un acto de elección de determinadas condiciones.

Las condiciones de elección moral estarían circunscritas en la situación o posición original. En tales condiciones sólo se elegirían los principios de la estructura básica de la sociedad.

A este respecto Tugendhat plantea que la introducción de la posición original representa en sí misma un acto de elección, ya que esta ha de ser adoptada como la mejor posición desde la que decidir los principios morales. Plantea, así, la existencia de una fase cero previa a las cuatro fases explicitadas por Rawls en su teoría.

Esta fase no sería una situación hipotética, no estaría caracterizada por el 'velo de ignorancia' de corte rawlsiano, sería objeto y no condición de elección y supone una elección pero no racional.

La elección necesaria en la fase cero debe someterse, sí, a una serie de condiciones, determinadas por la cosa a elegir. Cosa que no es sino una "representación adecuada del punto de vista moral"¹⁵. Dicho de otra manera, las condiciones de elección de la fase cero son las características definitorias¹⁶ del punto de vista moral.

Un punto de vista moral que debe ser definido mediante alguna caracterización global, pues no basta con caracterizar la fase cero con (y como) una mera enumeración de varias condiciones.

El punto de vista moral no es una situación hipotética sino una situación real. Tugendhat insiste en que la teoría moral no puede empezar por una situación hipotética que sirva como representación del punto de vista moral. Ello no invalida la tarea, al contrario, de

¹⁴ Que plantea que muchos aspectos de la posición original concuerdan con las condiciones de argumentación moral y que los principios elegidos en la posición original concuerdan con nuestros juicios analíticos ponderados.

¹⁵ TUGENDHAT, E.; *Op. Cit.*; pp. 29.

¹⁶ Que pueden obtenerse mediante análisis lógico, o escogerse directamente las que parezcan aceptarse generalmente como tales (que es la tendencia de Rawls).

mostrar que en esa fase cero hay razones para adoptar una posición hipotética que sirva como representativa del punto de vista moral.

Rawls obvia esa fase cero tugendhatiana y se sitúa directamente en la posición original, incorporando a esta las condiciones características del punto de vista moral, pero sin explicar por qué es preferible a este. Esta ausencia de explicación vuelve a remitir al comienzo del punto dos, a la exigencia de justificación.

Parece que el principal motivo por el que Rawls considera la posición original preferible al punto de vista moral es que permite concebir la teoría de la justicia como parte de la teoría de la elección racional. Rawls justifica esta elección sobre la base del 'principio de diferencia'. A favor de la posición original argumenta también que permite la aplicación de la idea de pura justicia procedimental.

No sólo esta apuesta por la posición original despierta precauciones en Tugendhat. La introducción del velo de ignorancia es también sujeto de crítica, tanto por la forma en que se hace -de nuevo excesivamente sintética- como por la ausencia de explicaciones de la necesidad de las distintas manifestaciones del velo.

Tugendhat considera que esta incorporación no deriva de la exigencia de imparcialidad sino que se introduce para adecuar un concepto sobre el que se volverá en el siguiente punto: el de regateo. He aquí un ejemplo de la concepción que este observador tiene de la obra observada: las ventajas de la elección rawlsiana son -de ser prácticas, no morales¹⁷. Estas ventajas prácticas pueden suponer, no obstante, una "pérdida de sustancia moral"¹⁸.

De las consecuencias que la transposición de la situación de elección moral original en una situación de elección autointeresada, como la planteada por Rawls, tiene diversas consecuencias. Dado que en el horizonte de este tecler esta la cuestión de la observancia o

¹⁷ Ya que para Tugendhat lo moral o correcto se define por el punto de vista moral.

¹⁸ TUGENDHAT, E.; *Op. Cit.*; pp. 36.

desobediencia de la ley, interesa resaltar -finalizando ya con Tugendhat- "la dificultad de defender la libertad de conciencia"¹⁹.

UN JUEGO DE REGATEO

Del caminar de Rawls por la vía media entre el utilitarismo y el intuicionismo, iniciado con la revisión de la teoría del contrato social, Robert Paul Wolf destaca como idea filosófica original, importante, poderosa, hipermoderna e incluso bella: "la construcción de un modelo formal de una sociedad racionalmente egoístas, (...) entregados a lo que la teoría moderna de la elección racional llama un juego de regateo"²⁰. Un juego cooperativo de no-suma cero²¹, emparentado con la demanda kantiana para el Imperativo, cuyo objeto es un acuerdo unánime sobre un sistema o conjunto de principios al que han de llegar quienes participan en dicho juego. Este conjunto o sistema de principios, como se vio, será la base para la valoración de las instituciones y costumbres.

Recurrir al juego de regateo sirve a Rawls, además de para abandonar el atolladero en que se encontraba la teoría moral, para poner encima de la mesa principios sustantivos de unas premisas que no son ni puramente formales ni puramente materiales.

La solución propuesta por Rawls a este juego son los dos principios recogidos en el punto primero de esta exposición. Esta afirmación, obviamente, no condensa en absoluto el estudio dialéctico de Wolf, que recorre las diferentes formas del modelo sometiéndolas a crítica.

El telón de fondo sobre el que se escribe este apunte metodológico marca de nuevo el interés de quien teclea en otro sentido. Unos aspectos muy concretos del importante papel de la

¹⁹ TUGENDHAT, E.; *Op. Cit.*; pp. 38.

²⁰ WOLF, R.P.; *Para comprender a Rawls*; México, FCE, 1981; pp. 23.

²¹ WOLF, R.P.; *Op. Cit.*; pp. 24.

figura del juego de regateo en la obra de Rawls y del amplio comentario de Wolf:

De un lado, que la solución al juego de regateo (practicado en la posición original) ha de ser un principio moral -en este caso son dos- caracterizado por la constructividad, coherente con las convicciones morales de los jugadores y la racionalidad de los mismos, en el que hay un hueco para la noción de justo y en que quedan reconocidas tanto la dignidad y como el valor de la personalidad moral.

De otro, que alcanzado uno o varios principios, los jugadores se someterán a estos en todos los casos futuros, sea o no conveniente en tal o cual momento esa sumisión. La observancia de los principios debe mantenerse en todo momento y en cualquier circunstancia.

RECAPITULANDO

El desarrollo del contractualismo impulsado por la ya ilustre obra de Rawls viene a señalar un renovado punto de partida tanto teórico como metodológico: "interés y racionalidad no son dos puntos antagónicos sino complementarios".²²

Los imperativos categóricos kantianos tornan, en la reinterpretación rawlsiana, también en imperativos políticos. Y en el ámbito de la reflexión política o pública se desenvuelve también la reflexión de la razón nouménica individual.

Desde ese marco teórico caracterizado por la conjunción de racionalidad e interés, cubierto por el velo de ignorancia y el conocimiento tan sólo de una serie de bienes, Rawls sostiene que los hombres, los jugadores, elegirían los cimientos de las instituciones de una sociedad bien ordenada: dicho de modo impreciso, libertad e igualdad.

²² SUÁREZ VILLEGAS, J.C; *¿Hay obligación moral de obedecer al derecho?*; Madrid, Tecnos, 1996, pp. 23.

En esta perspectiva ético-formal lo justo antecede a lo bueno y existe una prioridad de la libertad individual frente a las interferencias de las instituciones que van más allá de los principios acordados en la posición original.

La idea de consenso por superposición, clave en el desarrollo de la teoría constructivista rawlsiana, es la que le permite desligar los principios de justicia social de las concepciones morales generales y comprensivas, sólo mantenibles sobre la base de la opresión estatal.

El problema, a efectos prácticos, es que Rawls llega tarde²³ y los individuos tienen conocimiento de sus potencialidades, sus fuerzas, su pasado, presente y posible futuro,... El juego, la negociación, planteada por Rawls, se desvirtúa en el día a día. Y es imposible plantear una situación de igualdad inicial más allá de la teoría, de la retórica.

DESOBEDIENCIA CIVIL

En su intento de fundamentación de la observancia de una ley injusta²⁴, Rawls desarrolla la teoría del contrato social de tal manera que al acuerdo original sobre los principios de justicia sigue una convención constitucional que satisface tales principios y a esta un cuerpo legal asumido por los ciudadanos y guiado por aquellos principios.

Cada estadio vincula al siguiente y sólo al primero de ellos -la posición original- se aplica el velo de ignorancia; en los siguientes las personas conocen ciertos hechos generales sobre su situación, aunque ni todos, ni hechos particulares. Ha de poseerse el

²³ MARTÍNEZ DE VELASCO, L.; *La democracia Amenazada. Democracia, capitalismo y desobediencia civil.*; Madrid, Fundamentos, 1995.

²⁴ RAWLS, J.; *La justificación de la desobediencia civil*; en *Justicia como equidad. Materiales para una Teoría de la Justicia.*; Madrid, Tecnos, 1986, pp. 92-94.

conocimiento justo para que los acuerdos sean racionales, pero no tanto como para construir departida prejuicios.

Este proceso, que habría de desembocar en leyes y políticas justas, se convierte también en un método para determinar la justicia de las mismas, esto es, la coherencia efectiva de tal o cual proceso particular. Desde esta perspectiva, los principios de justicia no sólo son un punto de referencia, aportan un criterio, para la promulgación de leyes; sino que son una herramienta para el análisis de las ya promulgadas.

Como el propio Rawls señala²⁵ 'el proceso constitucional es siempre un caso de lo que podemos denominar justicia procedimental imperfecta: es decir, no existe ningún procedimiento político factible que garantice que la legislación promulgada será justa, aún en el supuesto de que dispusiéramos de un criterio de legislación justa'.

Pese a esta observación, siempre que la injusticia no sobrepase ciertos límites, en un sistema constitucional, merced a los principios de justicia -en primer lugar- y el 'principio de la mayoría' -en segundo-; Rawls afirma la exigencia de la observancia a las leyes injustas²⁶.

Esta observancia no es, sin embargo, absoluta y en la reflexión rawlsiana hay un lugar para la desobediencia civil, en el marco de democracias constitucionales. Un lugar que en otros autores y autoras suele ser más amplio, de fronteras más permeables, pero que Rawls limita a casos claramente injustos, restringiéndola a los casos de "graves infracciones del primer principio de la justicia, del principio de libertad igual, y a violaciones manifiestas de la segunda parte del

²⁵ RAWLS, J.; *Op. Cit.*; pp. 93.

²⁶ 'La justicia nos vincula a una constitución justa y a las leyes injustas que bajo ella puedan estatuirse, precisamente del mismo modo que vincula a cualquier otro arreglo social. Una vez que tenemos en cuenta la secuencia de estadios, nada raro tienen que se nos exija la observancia de leyes injustas'. RAWLS, J.; *Op. Cit.*; pp. 94.

segundo principio, del principio de justa igualdad de oportunidades"²⁷.

Y, en cualquier caso, ese lugar sigue ubicado en las coordenadas de la fidelidad a la ley; dentro de sus límites, aunque sea en el límite externo; respetando los confines derivados de la aceptación del marco constitucional (de forma que los actos de desobediencia civil no pongan en peligro su estabilidad).

Al respecto, precisamente, de la afirmación arriba recogida, cabe abrir la puerta a otra posibilidad, a un elemento a la par de método y de contenido: la noción de 'constitución como proceso' cuyo origen suele situarse en dos constitucionalistas, el alemán Peter Häberle y el estadounidense John H. Ely.

No ha lugar a hacer aquí un recorrido histórico-doctrinal por el constitucionalismo, como el que hace José Antonio Estévez Araujo²⁸. Tampoco el espacio permite detenerse en exceso en la forma ya clásica de esa noción. Trae a cuenta, sin embargo, señalar algunos de sus aspectos.

Entre estos se encuentra una concepción de la democracia como auténtica posibilidad de que las minorías se conviertan en mayorías. La noción de Constitución no como continente de ideología de gobierno sino como continente de proceso de gobierno, esto es como Constitución regulada por procedimientos (Ely). O, de forma diferente, la Constitución como conjunto de procesos institucionales y sociales (Häberle). La importancia de la figura de la opinión pública.

En cualquier caso la noción de Constitución como proceso que aquí se quiere esbozar no se circunscribe al tradicional debate entre las concepciones material y formal de la Constitución, aunque beba

²⁷ RAWLS, J.; *Teoría de la Justicia*, Madrid, FCE, 1978 (2ª reimpresión, 1993), pp. 413. Apenas ocho páginas antes se encuentra una de las definiciones más extendidas de este peculiar ilegalismo: "...un acto público, no violento, consciente y político, contrario a la ley, cometido con el propósito de ocasionar un cambio en la ley o en los programas de gobierno".

²⁸ ESTÉVEZ ARAUJO, J.A.; *La Constitución como proceso y la desobediencia civil.*; Madrid, Trotta, 1994.

más de aquella que conecta la Constitución con los procesos sociales y políticos (encabezada por el propio Häberle).

La idea que pone punto y final a este artículo es, en cierto modo, una inversión al esquema rawlsiano de estadios que muy sucintamente se ha abordado con anterioridad. No es, pese a ello, incompatible con las líneas metodológicas reseñadas a lo largo de estas páginas (y tampoco con una lectura de esta reinterpretada con las críticas, por ejemplo, de Tugendhat). Consiste, en breve, en introducir una noción de Constitución como realidad inacabada e imperfecta, de la cual deriva un cuerpo legal inacabado e imperfecto, obligados uno y otro estadio a un proceso de construcción y destrucción constante. Es la noción de democracia como edificio en permanente construcción.

La desobediencia civil, en este contexto, es uno de los muchos varemos con los que medir la calidad democrática de una sociedad. Si rozara lo ordinario supondría que la vida democrática no alcanza los mínimos exigidos. Como algo no excesivamente frecuente, se erige como una forma más de construcción legal y constitucional o, según los casos, de recimentación o defensa.

En este sentido puede recurrirse a un más reciente Rawls: el que afirma que una Constitución no es (o más prudentemente, no debiera ser) "lo que el Tribunal Supremo dice que es; sino más bien lo que el pueblo permite que el Tribunal Supremo diga que es"²⁹.

Esta nueva noción de Constitución como algo cambiante, no acabado y delimitado en un determinado momento (tras la posición original, en este caso), suaviza notablemente la exigencia de observancia de la ley. La suaviza hasta tal punto que sitúa -no cuantitativamente, pero si cualitativamente- a la desobediencia y a la obediencia responsable (y el calificativo no es superfluo) como iguales que pueden tutearse.

²⁹ RAWLS, J.; *Political Liberalism*, Nueva York, Columbia University Press, 1993, pp. 237.

BIBLIOGRAFÍA

BELLO, E.; "Cuestiones de método en la teoría de John Rawls", en *Daimon*, nº 15 (1997), pp. 177-201.

ESTÉVEZ ARAUJO, J.A.; *La Constitución como proceso y la desobediencia civil*; Madrid, Trotta, 1994.

MARTÍN VELASCO, L.; *La democracia amenazada. Democracia, Capitalismo y Desobediencia Civil*; Madrid, Fundamentos, 1995.

RAWLS, J.; *Teoría de la Justicia*; Madrid, FCE, 1979 (2ª reimpresión, 1993).

RAWLS, J.; *Justicia como Equidad. Materiales para una Teoría de la Justicia*; Madrid, Tecnos, 1986. Estudio preliminar de RODILLA, M.A.

RAWLS, J.; *Political Liberalism*, Nueva York, Columbya University Press, 1993.

SUÁREZ VILLEGAS, J.C.; *¿Hay obligación moral de obedecer al derecho?*; Madrid, Tecnos, 1986.

TUGENDHAT, E.; "Observaciones sobre algunos aspectos metodológicos de Una Teoría de la Justicia"; en *Problemas de Ética*; Barcelona, Crítica, 1988, pp. 15-38.

WOLF, R.P.; *Para comprender a Rawls*; México, FCE, 1981.